



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de sucesión procesal propuesta por la señora Aleyda Ospina Martínez y de admitir las subsanaciones de las contestaciones presentadas por los demandados, tal como se observa en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Febrero 28 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 365**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de FRANCIEDITH LÓPEZ RESTREPO Y OTROS. Vs. COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A. Y OTROS.

RAD: 2019-00064-00

Cartago, Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la admisión o no de las contestaciones de la demanda, se observa solicitud hecha por la señora Aleyda Ospina Martínez mediante apoderada judicial en calidad de madre del interviniente excluyente Juan Camilo López Ospina, de quien se conoce falleció el 17 de septiembre de 2022, de conformidad con el Registro Civil de defunción aportado al proceso, consistente en que se decrete la *sucesión procesal* por el fallecimiento de su hijo.

Para ello, aporta documentos de identificación, registros civiles de nacimiento y de defunción del señor Juan Camilo, entre otros documentos, por lo que puede probarse el vínculo directo consanguíneo de la señora Aleyda con su hijo fallecido.

El primer inciso del artículo 68 del C.P.G. expresa lo siguiente respecto a la sucesión procesal; "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*", siendo su finalidad que la litis continúe con quienes esa normativa disponga sin que exista otra exigencia adicional.

De acuerdo a lo anterior y examinadas las pruebas aportadas a fin de que se decrete la sucesión procesal, el juzgado por aplicación analógica en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., detalla que en el presente caso opera la figura de la sucesión procesal, toda vez que se encuentra acreditado que la señora Aleyda Ospina Martínez es la ascendiente en el grado más próximo del interviniente, por lo que esta llamada a continuar como interviniente excluyente dentro del presente proceso actuando como sucesora procesal de su hijo ya fallecido, Juan Camilo López Ospina.

En consecuencia, el Juzgado dispone tener como sucesora procesal a la señora ALEYDA OSPINA MARTINEZ como heredera del interviniente excluyente JUAN CAMILO LÓPEZ OSPINA.

En este orden, se observa que en providencia pasada se inadmitió la demanda de intervención excluyente presentada por la adjudicada de apoyo del señor Juan Camilo mediante apoderada judicial, por no haber definido la cuantía del proceso, situación que no fue corregida por la parte interesada, sin embargo, considera el Juzgado que por tratarse el mismo de una pensión de sobrevivientes, no requiere que se establezca una cuantía, ya que estas son prestaciones periódicas que se incrementan con el paso del tiempo, perteneciendo siempre a procesos de primera instancia, los cuales sobrepasan la cuantía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tanto, al configurarse un error del Despacho al inadmitir la demanda interviniente por esa causal, cuando en realidad debió admitirse, el Juzgado procederá a admitirla, teniendo como demandante al fallecido JUAN CAMILO LÓPEZ OSPINA, representado legalmente por su adjudicada de apoyo LUZ MIRIAM LÓPEZ RENGIFO y judicialmente por la apoderada judicial LUCY ADRIANA TELLO MOLINA, ya que la demanda fue presentada antes de haber fallecido dicho interviniente, y de ahora en adelante ostentará esa calidad la señora ALEYDA OSPINA MARTINEZ

De otro lado, el Juzgado considera que las contestaciones efectuadas por las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOLABORAR, fueron debidamente corregidas, siendo allegadas en los términos previstos, reuniendo las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte que obra nuevo memorial poder en archivo No. 58 del expediente virtual, por parte de la demandada Positiva S.A. mediante el cual su apoderada judicial Sra. Isabel Cristina Cárdenas Restrepo confiere

poder amplio y suficiente a la persona jurídica PROFFENSE S.A.S. identificada con NIT No. 900.616.774-1, por lo que se le reconocerá personería.

De acuerdo a lo dicho anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda interviniente excluyente propuesta por JUAN CAMILO LÓPEZ OSPINA, representado legalmente por su adjudicada de apoyo LUZ MIRIAM LÓPEZ RENGIFO y judicialmente por la apoderada judicial LUCY ADRIANA TELLO MOLINA, contra las entidades demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOLABORAR.

2- TENER como sucesora procesal a la señora ALEYDA OSPINA MARTINEZ como heredera determinada del interviniente excluyente JUAN CAMILO LÓPEZ OSPINA, a partir de la fecha, por lo expuesto en la parte motiva.

3- NOTIFIQUESE a las entidades demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., es decir por estado, quienes cuentan con el término de 10 días para que se pronuncien.

4- Reconocer personería para actuar a actuar a la Dra. LUCY ADRIANA TELLO MEJÍA, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 164.979 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial en su tiempo del señor Juan Camilo López.

5- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de las sociedades demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOLABORAR, personas jurídicas, representada legalmente por los señores JOSE LUIS CORREA LÓPEZ Y MIGUEL ANGEL GIRALDO MARTINEZ respectivamente.

6- Reconocer personería para actuar a la persona jurídica PROFFENSE S.A.S., con NIT No. 900.616.774-1 representada legalmente por MARILU MENDEZ RADA como apoderada judicial de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo 58 del expediente virtual.

7- Reconocer personería para actuar a la doctora YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 316.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOLABORAR, conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo 13 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 051

El auto anterior se notifica hoy

ABRIL 13 DE 2023

EL SECRETARIO _____